

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 476

Panamá, 3 de mayo de 2016

**Proceso ejecutivo
por cobro coactivo**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración**

El Licenciado Eicnar Del Cid Valdés, en representación de **Darío Quiel González**, interpone excepción de prescripción de la acción, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que les sigue el **Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, zona de Chiriquí-Bocas del Toro**.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante el Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

Consta en el expediente ejecutivo, que mediante Contrato Privado de Préstamo número 155-84 de 4 de junio de 1984, el Banco de Desarrollo Agropecuario celebró con **Darío Quiel González**, en calidad de deudor, un contrato de préstamo para fines agrícolas, por la suma de ocho mil cuatrocientos cincuenta y seis balboas (B/.8,456.00); comprometiéndose el obligado a pagar dicha cantidad dentro de un plazo de 4 años. También se observa que dicho contrato, tuvo adiciones el 29 de diciembre de 1984 y el 31 de diciembre de 1985 (Cfr. fojas 7 a 9 y reverso, de expediente ejecutivo).

En ese mismo orden, en el contrato arriba mencionado se constituyó en prenda agraria los derechos posesorios que el prestatario mantenía sobre un globo de terreno de 2 hectáreas de terreno y la futura cosecha de piña que éste obtendría (Cfr. fojas 7 y reverso del expediente ejecutivo)

Asimismo se observa, que mediante Informe de Control Agrícola de fecha 20 de julio de 2011, se emite informe de actualización de la deuda, realizado por el Técnico Raúl Gómez, en la que se recomienda que dicha deuda pase al departamento legal para el cobro por la vía judicial (Cfr. fojas 10 y 11 del expediente ejecutivo).

Consta igualmente, la certificación emitida por el contador de la sucursal de David, del Banco de Desarrollo Agropecuario en la que se precisa que la deuda que mantenía Darío Quiel González con la institución al 20 de junio de 2011, ascendía a catorce mil setecientos veinticinco balboas con cincuenta y seis centésimos (B/. 14,725.56)(Cfr. foja 6 del expediente ejecutivo).

Como consecuencia del incumplimiento de la obligación derivada del mencionado contrato de préstamo, el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, Zona de Chiriquí- Bocas del Toro, emitió el **Auto 93-11 de 25 de julio de 2011, que ordena librar mandamiento de pago**, por la vía ejecutiva contra Darío Quiel González, con cédula de identidad personal 4-82-250, por la suma de catorce mil setecientos veinticinco balboas con cincuenta y seis centésimos (B/. 14,725.56) en concepto de capital más intereses (Cfr. fojas 15-16 del expediente ejecutivo).

Luego de algunas actuaciones llevadas a cabo por el Juzgado Ejecutor con el objeto de cautelar bienes pertenecientes a **Darío Quiel González** y tomando en cuenta que la obligación ascendía a la suma antes descrita, dicho Juzgado dictó el **Auto 94-11 de 26 de julio de 2011**, decretando formal secuestro sobre la finca 81776 inscrita en el Registro Público, en el rollo 1, asiento 1 de la Sección de la Propiedad, provincia de Chiriquí, propiedad de Darío Quiel González (Cfr. foja 17 y 18 del expediente ejecutivo).

Cabe destacar, que mediante **Auto 134-2013 de 31 de julio de 2013**, se **corrige el Auto 94-11 de 26 de julio de 2011**, cuya inscripción en el Registro

Público fue calificada como defectuosa al no establecer correctamente los datos de la Finca 81776, sobre la cual se decretó dicho secuestro (Cfr. fojas 22, 24-25 del expediente ejecutivo).

Luego, por medio del **Auto 101-2014 de 7 de agosto de 2014**, se realiza nuevamente una corrección, pues, en el Registro Público se calificó como **defectuoso al Auto 134-2013 de 31 de julio de 2013**, puesto que la Institución registral precisó que la finca 81776, solo le pertenece a Darío Quiel González en una cuota parte y no en su totalidad (Cfr. fojas 28, 31 y 32 del expediente ejecutivo).

Posteriormente, el Director del registro Público de Panamá, emite la Nota DG (SEC)-4645-14 de 15 de octubre de 2014, por medio de la cual se deja constancia de que el Auto 94-11 de 26 de julio de 2011, corregido por el Auto 134-2013 y por el Auto 101-2014 de 7 de agosto de 2014, ha quedado debidamente inscrito desde el 9 de septiembre de 2014 (Cfr. Foja 35 del expediente ejecutivo).

El 21 de septiembre de 2015, el deudor, actuando a través de su apoderado judicial, presentó la excepción de prescripción bajo examen, alegando que a partir de la celebración del contrato suscrito por el Banco de Desarrollo Agropecuario hasta la fecha de emisión del auto que libra mandamiento de pago han transcurrido más de veinticinco (25) años; razón por la que la obligación se encuentra prescrita al tenor de lo establecido en el artículo 1701 del Código Civil (Cfr. fojas 3 y 4 del cuaderno judicial).

Por su parte, el Juez Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario en su contestación a la excepción, solicita al Tribunal que declare no probada la excepción de prescripción que ocupa nuestra atención, señalando que el ejecutado fue notificado del Auto de Mandamiento de Pago 93-11 de 25 de julio de 2011, el día 27 de junio de 2012, según consta en sello impreso al reverso de dicho auto y que según certificación de la Secretaria Judicial del Juzgado Ejecutor,

le comenzaron a correr los ocho (8) días que le concede la ley según los estipulado en el artículo 1682 del Código Judicial para que hiciera valer las excepciones, sin embargo no constaba actuación alguna, de allí que resultara extemporánea la excepción en estudio (Cfr. foja 16 y 17 del cuaderno judicial).

Al respecto, este Despacho debe precisar que en el expediente ejecutivo remitido junto al cuadernillo que contiene la excepción bajo análisis no se observa constancias de la notificación del auto que libró mandamiento de pago (Cfr. fojas 15 y 16 del cuadernillo judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Como parte del análisis que corresponde efectuar frente a la controversia planteada, resulta relevante hacer algunas consideraciones acerca del término de prescripción aplicable a las relaciones mercantiles de las entidades públicas, señalando en este sentido, que de acuerdo con el criterio establecido en reiterada jurisprudencia de la Sala Tercera y contrario al fundamento de derecho utilizado por el excepcionante, los actos de comercio ejecutados por dependencias del Estado están sujetos a las disposiciones de la Ley Mercantil, tal como lo dispone el artículo 32 del Código de Comercio, de ahí que el término de prescripción aplicable a la deuda contraída por **Darío Quiel González** sea el establecido por el artículo 1650 del Código de Comercio, **cuyo primer párrafo dispone que dicho término comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible.**

En ese contexto, debemos destacar que anteriormente **el término de la prescripción ordinaria aplicable en estos casos era de cinco (5) años** conforme estaba señalado en el artículo 1650 del Código de Comercio; sin embargo, actualmente, **con la aprobación de la Ley 60 de 28 de octubre de 2008, el mismo es de tres años**, según se encuentra regulado por el numeral 7 del artículo 1652 del mismo cuerpo normativo, el cual ha establecido dicho término

para las acciones derivadas de los contratos de arrendamiento financiero, de factoring y **todos los contratos bancarios o financieros**.

Según puede observarse, en el proceso bajo examen la norma que imperaba a la fecha en que **Darío Quiel González** suscribió el contrato con el Banco de Desarrollo Agropecuario era el artículo 1650 del Código de Comercio, por lo que el término de prescripción se encuentra regido por esa disposición legal, tal como se desprende del texto del artículo 30 del Código Civil, según el cual en toda relación contractual se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración.

Por esa razón, debemos remitirnos a lo dispuesto en el primer párrafo del mencionado artículo de la ley mercantil, conforme **el cual el término para la prescripción de las acciones comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible**, lo que permite establecer que, en el caso que ocupa nuestra atención, el reclamo del adeudo debió llevarse a cabo al momento en que el deudor incumplió con uno de los pagos del préstamo, tal como se desprende de la Cláusula Séptima del Contrato de Préstamo que establece que **si el deudor dejare de cancelar una de las cuotas convenidas para amortizar el capital y cubrir los intereses, la obligación sería declarada de plazo vencido** (Cfr. reverso de la foja 7 del expediente del proceso ejecutivo).

Ahora bien, de acuerdo con la certificación de deuda de **20 de julio de 2011** emitida por el Departamento de Contabilidad del Banco de Desarrollo Agropecuario, Sucursal de David, el prestatario **Darío Quiel González** adeudaba la suma de catorce mil setecientos veinticinco balboas con cincuenta y seis centésimos (B/.14,725.56) y en la que se señaló como última fecha de monto pagado a capital e intereses fue el 26 de agosto de 1988, lo que denota que dicha obligación se hizo exigible a partir de esa fecha (Cfr. foja 6 del expediente del proceso ejecutivo).

Por consiguiente, estimamos que el inicio para el cálculo del término de prescripción de la acción de cobro a favor del Banco de Desarrollo Agropecuario, sucursal de la región de Chiriquí-Bocas del Toro debe computarse a partir del 26 de agosto de 1988, fecha en la que se hizo exigible el cumplimiento de la obligación que mantenía **Quiel González**, por considerarla de plazo vencido.

En relación con la exigibilidad de las acciones mercantiles, la Sala Primera, de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia en su Resolución de 29 de abril de 2008, manifestó lo siguiente:

“La norma en comento establece que la prescripción en materia de obligaciones empezará a correr desde el momento en que la misma se haga exigible. No obstante, y como lo ha reconocido la propia Sala en sentencia de 6 de octubre de 1995, por ningún lado se establece cuándo se inicia la exigibilidad de la obligación. Al respecto, disponía la citada sentencia:

‘El Código de Comercio, en el artículo 1650, como se ha visto, se limita a señalar en forma genérica, que el término de prescripción de acciones mercantiles comenzará a correr desde el día en que ella se hace exigible. Sin embargo, por ningún lado ha regulado cuando se inicia la exigibilidad de la obligación.’

No obstante, la exigibilidad se refiere al momento en que un derecho puede ejercitarse, ese momento que marca el inicio del cómputo para la prescripción. Fallo de 5 de mayo de 1999, R.J. de mayo de 1999, p. 195.

Es cierto que por regla general (artículo 1650 C. de C.), la prescripción comienza a correr a partir de la fecha en que se realiza el acto o hecho jurídico que genera los derechos y obligaciones por prescribir, pero igualmente, es justo y lógico que esa prescripción comience a correr desde la fecha en que se tiene conocimiento del acto o hecho jurídico que la produce.” (El resaltado es nuestro).

Sobre la base de todo lo anteriormente expuesto, somos de la opinión que desde el **26 de agosto de 1988**, fecha a partir de la cual se empezó a contabilizarse el término de prescripción para exigir el pago de la suma adeudada por **Darío Quiel González**, hasta el **21 de septiembre de 2015**, cuando el ejecutado presentó ante el juzgado executor la excepción de prescripción bajo

estudio, han transcurrido en exceso el término de cinco (5) años a los que alude el artículo 1650 del Código de Comercio, por lo que debe considerarse prescrito el derecho del Banco de Desarrollo Agropecuario para reclamar el cumplimiento de la obligación comercial en estudio (Cfr. foja 1 a 4 del cuadernillo judicial).

De conformidad con el criterio expuesto, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar **PROBADA** la excepción de prescripción interpuesta por el Licenciado Eicnar Del Cid Valdés, en representación de **Darío Quiel González**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgador Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, Zona de Chiriquí-Bocas del Toro.

III. Pruebas. Se **aduce** la copia autenticada del expediente ejecutivo relativo al presente caso, que ya reposa en el Tribunal.

IV. Derecho. Se acepta el invocado por el excepcionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 782-15

